

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00779-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT. 900223556-5
Demandado:	HERNAN ALVIS CASTRO C.C. Nro. 66.716.491
Auto Interlocutorio:	Nro. 1690
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente acumulación de demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **HERNAN ALVIS CASTRO**, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **HERNAN ALVIS CASTRO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. P- 79573249.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 19 de abril de 2018 al 19 de octubre de 2018.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de Octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

4º Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

5º RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** de la T.P # 340.382 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 11 de Agosto de 2021.-
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2019-00908-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1689
Demandante:	Vivian Johana Reina Ramírez. C.C. Nro. 34.374.133
Accionado:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA en escrito que antecede y dando cumplimiento a lo ordenado en autos, se corre traslado del escrito de inventarios y avalúos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Del anterior inventario y avalúo de los bienes de la deudora allegado por la liquidadora, visible en archivo Nro. 008 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
Demandado:	MAIRA ALEJANDRA REYES GIRALDO CC. 1.005.755.162
Radicación:	2020-00020-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1678

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, quien solicita la terminación de la ejecución de pago directo, por pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8,** en contra de **MAIRA ALEJANDRA REYES GIRALDO CC. 1.005.755.162,** por haberse surtido el pago total de la obligación, tal como lo informa el apoderado demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FQY-470,** de propiedad de la demandada **MAIRA ALEJANDRA REYES GIRALDO CC. 1.005.755.162,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8.** Oficiar a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120 Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, 13 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1714
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00093

Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado del demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, así mismo en el escrito que viene coadyuvado la demandada ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ, manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, siendo procedente lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 684 de fecha 24 de febrero de 2020, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 16 de julio de 2021.

2º.- Tal como se solicita en el escrito, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las cuentas bancarias. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1674

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00607

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por la apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV. VILLAS** contra **RICARDO JOSE CRISMATT BUSTOS C.C. 1.143.234.605 .**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120 Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00453-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA NIT: 901.303.048-2.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S NIT: 901.296.458-8.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1689
Fecha:	Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se observa que el correo electrónico contabilidad@taresingenieria.com., al cual fue remitida la respectiva factura que se pretende cobrar en el presente proceso, no corresponde al correo que figura en el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demanda, siendo este gerencia@taresingenieria.com., por lo cual se deberá aclararse y acreditarse las razones para ello.
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00461-00
Demandante:	CENTENARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado:	VARELA PLAZA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1682
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1537 de fecha Julio 15 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00471-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1683
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1545 de fecha Julio 19 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2021-00472-00
Demandante:	ALBERTO CORKIDI YAFFE CC. 19.245.383
Demandado:	INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. NIT: 805.001.597-1
Auto Interlocutorio	Nro. 1705
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ALBERTO CORKIDI YAFFE CC. 19.245.383**, en contra de **INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. NIT: 805.001.597-1**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería al doctor **WILLY B. SANCHEZ MURILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 99.547 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

2021-00472-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120 Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00476-00
Demandante:	ZOILA IRENE MENA VALLECILLA CC. 31.838.256
Demandado:	MILDRED AISA CABRERA QUIÑONEZ CC. 1.082.688.174 Y LEYDY JOHANA PALACIOS CC. 1.143.945.328
Auto Interlocutorio:	Nro. 1706
Fecha:	Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **MILDRED AISA CABRERA QUIÑONEZ CC. 1.082.688.174 Y LEYDY JOHANA PALACIOS CC. 1.143.945.328**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ZOILA IRENE MENA VALLECILLA CC. 31.838.256**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000.oo)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000.oo)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 3.- Negar la pretensión de cobró por el recibo de gas, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 14 Ley 820 de 2003.
- 4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería, al doctor JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA, portador de la T.P Nro. 360.441 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00476-00

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120 Hoy 17/08/2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRUACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00487-00
Demandante:	LUIS FERNANDORODRIGUEZ MONTAÑO CC. 16.712.147
Demandado:	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1708
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1568 de fecha Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00519-00
Demandante:	CARLOS ARTURO DÍAZ ÁLVAREZ CC. 16.627.429
Demandado:	FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO CC. 16.780.771, DOTACIONES MÉDICAS E INDUSTRIALES VÉLEZ S.A.S NIT: 900.923.091-6 Y ANDRÉS FELIPE CHOCUE CC. 94.938.877
Auto Interlocutorio:	Nro. 1693
Fecha:	Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO CC. 16.780.771, DOTACIONES MÉDICAS E INDUSTRIALES VÉLEZ S.A.S NIT: 900.923.091-6 Y ANDRÉS FELIPE CHOCUE CC. 94.938.877**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARLOS ARTURO DÍAZ ÁLVAREZ CC. 16.627.429**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.814.000.00)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 2.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

3.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

4.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

5.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

6.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

7.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

8.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

9.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

10.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

11.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

12.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

13.- Negar el cobro de intereses moratorios, toda vez que no son procedentes, ya que se acudió a la cláusula penal pacta en el contrato y no se puede sancionar dos veces por el mismo incumplimiento.

14.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios desde que se hagan exigibles.

15.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.200.000.00)**, por concepto a la cláusula penal pactada en el contrato.

16.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería, al doctor LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, portador de la T.P Nro. 42.281 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00519-00

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120 Hoy 17/08/2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación:	760014003014-2021-00524-00
Demandante:	LUZ MARINA ALCALDE DE BECERRA
Causante:	ALBERTO ALCALDE DIAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1696
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Luz Marina Alcalde debe acreditar la calidad sucesoral debidamente, ya que el registro civil de nacimiento aportado indica en nota al margen que dicha partida fue anulada.
- Debe allegar el certificado de tradición y el certificado de avalúo catastral debidamente actualizado.
- Se relaciona como bienes objeto de la sucesión uno derechos de mesadas pensionales sin que se acredite su existencia pese a que en la demanda se indica aportarla.
- Debe establecer adecuadamente la cuantía del asunto conforme al avalúo actualizado de los bienes, conforme lo expresa el art. 26 núm. 5 del C.G.P.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2021-00527-00
Demandante:	NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS CC. 25.586.303
Demandados:	SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ CC. 5.219.745
Auto Interlocutorio:	Nro. 1697
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que presenta las siguiente falencias:

La demanda es interpuesta por NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS, sin embargo, es de tener en cuenta que al trasladarse el derecho de dominio sobre el inmueble a los compradores JESUS ORLANDO RAMOS Y JOEL IMER MONTENEGRO, estos se convierten en deudores hipotecarios y deben integrarse a la litis, lo anterior teniendo en cuenta que la hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble y recae sobre el bien y no sobre la persona, lo que permite al acreedor perseguir el bien en manos de sus nuevos propietarios distintos del deudor inicial, siendo estos los legitimados en la causa por pasiva en una eventual demanda ejecutiva hipotecaria, lo que así mismo los convierte en los legitimados por activa en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA)** que ha impetrado **NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS CC. 25.586.303**, a través de apoderado judicial en contra de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ CC. 5.219.745.**, por las razones antes expuestas y concédase el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120 Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00530-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandado:	AKERMOS S.A.S NIT: 900.407.890-1 Y DAVID RAMIREZ LASSO CC. 94.536.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 1698
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00536-00
Demandante:	BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
Demandados:	JAIR ZAPATA MOSQUERA CC. 14.880.397
Auto Interlocutorio:	Nro. 1701
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JAIR ZAPATA MOSQUERA CC. 14.880.397**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$49.034.742.00)**, como capital contenido en el pagare No. 2497041.
- 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 2.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$23.070.223.00)**, como capital contenido en el pagare No. 4824513083260065 - 5235773520725100.
- 2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 2º.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, portadora de la T.P # 123.836 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120 Hoy 17/08/2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Entrega Material por el Tradente al Adquirente
Radicación:	760014003014-2021-00539-00
Demandante:	GILBERTO ECHEVERRI MARTA Y CARLOS MARIO ECHEVERRI DEL VASTO
Causante:	LUZ MIRA SOLIS IBARDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1703
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones a la demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para establecer la cuantía Art. 26 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00543-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS NIT: 890.306.527-3
Demandado:	KAROL JULIETH VIAFARA MINA C.C. 1130.620.383 Y DANIELA RIVERA VARGAS C.C. 1.143.848.358
Auto Interlocutorio:	Nro. 1704
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el poder conferido a la apoderada actora, el cual debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos.
- En el acápite de notificaciones, no se indica las direcciones física de los demandadas Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120** Hoy **17/08/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.